

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de revocación de licencias de construcción**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTE LEGISATIVO

La presente iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 30 de julio de 2025, y presentada en la misma fecha ante el Pleno de la Comisión Permanente. El 1° de agosto de 2025, fue recibido el turno en la Mesa Directiva de la Cámara de

Diputados, posteriormente, el 4 de agosto de 2025 fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para su estudio y dictamen correspondiente.

Con base en el artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al no resolverse el dictamen correspondiente dentro del término máximo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la recepción formal del asunto, y en virtud de que no existe solicitud de ampliación de prórroga por parte de la Junta Directiva de la dictaminadora, de acuerdo con el artículo 183 del mismo Reglamento, se procede a su reinscripción.

Por lo anterior y con el objeto de continuar con el proceso de dictamen que se deberá llevar a cabo en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial se presenta ante esta Soberanía, de nueva cuenta, esta iniciativa de ley a efecto de reiniciar el trámite de dicho asunto.

II. INTRODUCCIÓN GENERAL

En un contexto democrático, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano son instrumentos fundamentales porque reflejan la manera en que una sociedad organiza su espacio, distribuye recursos y promueve la participación ciudadana; su objetivo es garantizar el bienestar colectivo y la equidad social, en síntesis, el ordenamiento territorial asegura el ejercicio efectivo del derecho a la ciudad, la protección ambiental y la planificación democrática del espacio construido.

En este orden de ideas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) ya establece que la propiedad urbana

está sujeta a modalidades y limitaciones derivadas del interés público; a través de la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, la Ley reconoce la función social de la propiedad y el interés público inherente a los procesos de urbanización¹.

No obstante, el instrumento legal vigente carece de un catálogo federal uniforme de causales que permitan la revocación de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas en materia de construcción y desarrollo urbano, esta omisión ha generado vacíos normativos que propician la discrecionalidad administrativa, dificultan la reacción oportuna ante irregularidades técnicas, ambientales o jurídicas, y limitan la capacidad institucional para salvaguardar el orden urbano y el interés colectivo.

Esta iniciativa establece bases mínimas generales en la LGAHOTDU que orienta la revocación de actos administrativos en el ámbito urbano sin invadir las competencias locales; de este modo, se busca fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión territorial, armonizando los principios constitucionales del debido proceso y la legalidad con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de desarrollo sostenible².

La iniciativa otorga facultades expresas a los municipios para revocar licencias de construcción cuando se presenten elementos objetivos, como falsedad documental,

¹ Cámara de Diputados (2025). "Artículos 1, 2, 4, 6 y 82 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

² Entre otros, destaca la vinculación con la Nueva Agenda Urbana (ONU-Hábitat, 2016), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966) y el Acuerdo de Escazú sobre derechos de acceso a la información y participación ambiental en América Latina y el Caribe (CEPAL, 2018).

afectaciones al ecosistema o amenazas al orden estructural, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, estamos seguros de que, esta medida robustece la gobernanza local, fomenta la corresponsabilidad institucional y promueve la vigilancia ciudadana sobre el espacio público construido y la proyección de desarrollo urbano.

III. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA

Esta propuesta de reforma legal encuentra sustento en el marco constitucional vigente, específicamente en la fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano³.

Dicha disposición establece la base jurídica para que el legislador federal defina principios generales aplicables a los tres órdenes de gobierno, en aras de fortalecer la planeación territorial y la protección del interés público.

Asimismo, el artículo 27 constitucional reconoce el carácter social de la propiedad y faculta al Estado para regular su uso, aprovechamiento y disfrute en beneficio colectivo, legitimando intervenciones como la revocación de licencias urbanísticas ante escenarios que comprometan el orden urbano, el medio ambiente o la seguridad estructural⁴.

³ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Ídem. Artículo 27.

A nivel legal, la LGAHOTDU es un instrumento de concurrencia normativa, que establece principios, directrices y atribuciones generales, sin invadir competencias locales; la propuesta de reforma se alinea con esta lógica, al definir causales orientadoras para la revocación de licencias, permisos y autorizaciones, simultáneamente fortalece las facultades de municipios y autoridades competentes.

El artículo 1º de la Ley General declara que es de orden público e interés social, asimismo, la fracción III del artículo 4 determina que en la planeación territorial debe prevalecer el interés público sobre el interés particular⁵.

Esta visión se complementa con el artículo 6, fracción I, que define como causa de utilidad pública la fundación, mejoramiento y conservación de los centros de población, y con el artículo 11 que otorga atribuciones específicas a los municipios en materia de licencias de construcción e incluye la nueva facultad propuesta para su revocación⁶.

La iniciativa también garantiza el respeto al debido proceso, en los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, al establecer que toda revocación se realizará mediante resolución fundada y motivada, previa audiencia del interesado y con posibilidad de impugnación, esto asegura la legalidad, imparcialidad y proporcionalidad de la actuación administrativa⁷.

⁵ Cámara de Diputados (2025). "Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

⁶ Ídem.

⁷ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit.

También se encuentra alineada con los principios y disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual regula la actuación de la Administración Pública Federal en sus procedimientos y resoluciones; en particular, la fracción III del artículo 3, establece que todo acto administrativo debe cumplir con una finalidad de interés público, y el artículo 13 señala que los procedimientos deben desarrollarse conforme a los principios de legalidad, eficacia, publicidad y buena fe⁸.

La revocación de licencias, permisos y autorizaciones, cuando se actualicen causales objetivas, constituye una manifestación legítima de la potestad administrativa, siempre que se garantice el derecho de audiencia, la motivación del acto y los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable.

En suma, la propuesta se enmarca en los principios constitucionales de legalidad, concurrencia y función social de la propiedad, consolida un esquema normativo que promueve la seguridad jurídica, la transparencia y la defensa del interés colectivo en la materia territorial.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La figura de revocación de actos administrativos ha sido reconocida en el orden jurídico mexicano desde hace décadas, aunque su regulación ha sido fragmentaria y dispersa.

⁸ Cámara de Diputados (2025). "Ley Federal de Procedimientos Administrativos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

En el ámbito nacional la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) justifica en su artículo 11 fracción VI que los actos administrativos pueden ser revocados por la autoridad que los emitió cuando así lo exija el interés público, siempre que se actualicen las causales legales y se respete el debido proceso, de acuerdo con la ley en la materia⁹, sin embargo, esta disposición no ha sido desarrollada de manera específica en el contexto del ordenamiento territorial y urbano.

En materia de licencias de construcción, los antecedentes legislativos muestran que la revocación ha sido tratada principalmente en reglamentos municipales y leyes estatales de desarrollo urbano, con criterios heterogéneos y, en muchos casos, sin una base federal orientadora.

Para ejemplificar lo anterior, cabe hacer énfasis en entidades como estado de México, Código Administrativo¹⁰; a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Puebla¹¹; el Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato¹², o la Ley de Ordenamiento Territorial en el estado de nuevo León¹³, como se muestra en el siguiente cuadro:

⁹ Ídem.

¹⁰ Gobierno del Estado de México (2025). "Código Administrativo del Estado de México. Artículo 5.63 fracción III", en *Justia*. México. Consultado el 13 de julio de 2025. Disponible en: <https://mexico.justia.com/estatales/mexico/codigos/codigo-administrativo-del-estado-de-mexico/>

¹¹ Gobierno del estado de Puebla (2025). Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla. Artículo 120", en *Orden Jurídico Poblano*. México. Consultado el 13 de julio de 2025. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/160-ley-de-ordenamiento-territorial-y-desarrollo-urbano-del-estado-de-puebla>

¹² Congreso del estado de Guanajuato (2025). "Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato. Artículo 557, fracción IV", en *Leyes vigentes del Estado*. México. Consultado el 13 de julio de 2025. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3592/CTPEMG_REF_17Sep2024.pdf

¹³ Congreso de Nuevo León (2025). "Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León. Artículo 375, fracción III", en *Leyes Vigentes del Estado de Nuevo León*. México. Consultado el 13 de julio de 2025. Disponible en:

Entidad Federativa	Norma aplicable	Artículo	Contenido
Estado de México	Código Administrativo	5.63, fracción III	Revocación de autorizaciones, permisos y licencias como sanción por violación a las disposiciones de los planes de desarrollo.
Puebla	Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	120	Se anularán las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones en contravención con esta Ley.
Guanajuato	Código Territorial para el Estado y Municipios	557, fracción IV	Revocación de permisos otorgados cuando se cometan infracciones en materia de ordenamiento territorial y administración sustentable del territorio (artículo 551).
Nuevo León	Ley de Ordenamiento Territorial	375, fracción III	La revocación de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas se consideran sanciones administrativas, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte, cuando se viole esta Ley.

Elaboración propia

A nivel jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las licencias urbanísticas son actos administrativos condicionados al cumplimiento de requisitos legales, y que pueden ser revocados cuando se vulnera el interés público o se incurre en falsedad documental¹⁴.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ASENTAMIENTOS%20HUMANOS%20ORDENAMIENTO%20TERRITORIAL%20Y%20DESARROLLO%20URBANO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-05-19

¹⁴ SCJN (2009). "Constitucional, facultad de autoridad para revocar registro de manifestación o licencia de construcción", en *Comunicado de Prensa No. 168/2009*. México 13 de agosto de 2009. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1576>

Por otro lado, en el plano internacional, instrumentos como la Nueva Agenda Urbana de ONU-Hábitat¹⁵ y el Acuerdo de Escazú¹⁶ sobre derechos ambientales en América Latina, al promover el fortalecimiento de la gobernanza ambiental y el acceso a la justicia, respaldan la implementación de mecanismos de control administrativo que, en la práctica, pueden incluir la revocación como herramienta para proteger el entorno urbano y los derechos colectivos.

Creemos que, la falta de una norma general que establezca causales mínimas y homogéneas ha generado incertidumbre jurídica y limitado la capacidad de reacción de las autoridades ante irregularidades urbanas.

Esta propuesta busca llenar ese vacío normativo; establece en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano un catálogo de causales orientadoras para la revocación de licencias, permisos y autorizaciones, con pleno respeto al principio de legalidad, al debido proceso y a la función social del territorio.

V. DIMENSIÓN AMBIENTAL Y PRINCIPIO PRECAUTORIO

¹⁵ ONU (2016). *Nueva Agenda Urbana. H III*, Ed. Naciones Unidas Hábitat III. Quito, Ecuador. 17 al 20 de octubre de 2016. pp. 8 y 9. Disponible en: <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

¹⁶ El Acuerdo de Escazú promueve la implementación de mecanismos que garanticen la protección del derecho a un medio ambiente sano, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, no menciona explícitamente la revocación como herramienta administrativa para proteger el entorno urbano o los derechos colectivos, pero establece que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectiva implementación de los derechos de acceso, lo que implica que los mecanismos de control administrativo, como la revocación de permisos o licencias que afecten el medio ambiente, pueden ser parte de esas medidas para proteger el entorno y los derechos colectivos. Gobierno de México. (2018). "Firma del Acuerdo de Escazú", en la *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 27 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/firma-del-acuerdo-de-escazu>

La protección del medio ambiente y de la biodiversidad constituye un interés público superior reconocido por el orden constitucional mexicano y por múltiples tratados internacionales suscritos por el Estado.

El artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y faculta al Estado para garantizar dicho derecho¹⁷.

Esta garantía se relaciona directamente con las acciones de ordenamiento territorial y el otorgamiento de licencias urbanísticas, cuya ejecución puede generar impactos significativos sobre los ecosistemas, recursos naturales y servicios ambientales.

La iniciativa incorpora como causal de revocación la generación de afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad atiende al principio precautorio consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo¹⁸ y retomado por el Acuerdo de Escazú, del cual México es Estado parte¹⁹.

¹⁷ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. Cit.

¹⁸ ONU (1992). "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. Río de Janeiro. 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

¹⁹ Gobierno de México (2021). "Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho", en el *Diario Oficial de la Federación*. México. 22 de abril de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

Este principio permite que, ante la evidencia de riesgo ambiental serio las autoridades actúen preventivamente en defensa del patrimonio natural y de los derechos colectivos.

La medida señalada encuentra sustento en el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece en su artículo 1, fracción I que, toda persona tiene derecho a ser protegida ante riesgos ambientales y en su artículo 28 exige evaluación de impacto ambiental para obras o actividades que puedan causar desequilibrios significativos²⁰.

En materia urbana, la incorporación de esta causal permite articular la política de desarrollo con los objetivos de sostenibilidad, y ofrece a los municipios y entidades federativas una herramienta legítima para revocar licencias cuando existan dictámenes técnicos fundados sobre afectaciones ambientales graves, asimismo, contribuye al cumplimiento del Objetivo 11 de la Agenda 2030 y del compromiso nacional de transitar hacia modelos de desarrollo urbano resiliente e inclusivo.

Este enfoque asegura que las actividades constructivas no se conviertan en vectores de degradación ambiental, y refuerza la responsabilidad institucional en la protección del territorio, la biodiversidad y los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

V. FORTALECIMIENTO DE ATRIBUCIONES MUNICIPALES

²⁰ Cámara de Diputados (20225). “Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 15 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

Esta propuesta de reforma con proyecto de decreto reconoce la importancia de dotar a los municipios de herramientas jurídicas sólidas para garantizar la legalidad, sustentabilidad y seguridad en el ejercicio de sus facultades urbanísticas; específicamente el artículo 115 constitucional que, consagra la autonomía municipal²¹ y establece la facultad de los municipios para ejercer funciones en materia de desarrollo urbano, incluida la regulación sobre uso del suelo y otorgamiento de licencias de construcción.

En este mismo sentido, la LGAHOTDU en su artículo 11 establece las atribuciones específicas de los municipios en el ámbito del ordenamiento territorial; incluye la facultad de otorgar licencias de construcción (fracción XI), pero hasta ahora no contempla una facultad expresa para revocar dichas licencias cuando se presenten causales objetivas que comprometan el interés público o el entorno urbano.

Derivado de lo anterior, pensamos que, la adición de la fracción XI Bis subsana esta omisión al reconocer que el otorgamiento de licencias debe estar vinculado a condiciones de legalidad, veracidad documental y sostenibilidad estructural y ambiental.

La propuesta busca institucionalizar la revocación administrativa fundada y motivada como mecanismo legítimo para corregir o cesar actos que hayan sido emitidos con vicios graves, información falsa o que generen afectaciones al entorno urbano o ecológico, este enfoque evita discrecionalidades al establecer un marco normativo claro donde la actuación municipal se apegue a principios de legalidad, proporcionalidad y protección del interés colectivo.

²¹ Cámara de Diputados (2025). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Op. Cit.

Además, se refuerza el enfoque de subsidiariedad constitucional, al reconocer que el municipio, por su proximidad territorial, tiene mejores condiciones para detectar irregularidades en obras autorizadas, evaluar afectaciones estructurales o ambientales y garantizar el cumplimiento de normas locales, estatales y federales; este fortalecimiento institucional contribuye a mejorar la confianza ciudadana, al establecer que los gobiernos locales no sólo pueden otorgar licencias, sino también revisar, revocar y corregir cuando exista base legal para ello.

La reforma propuesta no sólo armoniza las atribuciones municipales con el marco constitucional vigente, sino que potencia su capacidad operativa para proteger el entorno urbano, asegurar el cumplimiento normativo y actuar preventivamente ante riesgos al orden territorial y ambiental.

VI. GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Esta propuesta reconoce que toda actuación administrativa debe ajustarse estrictamente a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y debido proceso, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, así como las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y en las leyes locales aplicables en la materia.

El artículo 13 de la LFPA establece que los procedimientos administrativos deben desarrollarse con apego a principios de legalidad, celeridad, transparencia, economía procesal y buena fe; por lo que corresponde al artículo 11, fracción VI reconoce expresamente la figura de la revocación como mecanismo de extinción

del acto administrativo, siempre que sea exigida por el interés público y que se realice conforme a la ley de la materia²².

La iniciativa armoniza estos principios al establecer que toda revocación de licencias, permisos o autorizaciones se llevará a cabo mediante resolución fundada y motivada, y garantizará el derecho de audiencia y defensa del titular del acto, así como el acceso a medios de impugnación jurisdiccional o administrativo, conforme a la legislación aplicable en cada orden de gobierno.

En el ámbito federal, resultan aplicables los procedimientos regulados por la LFPA; en el ámbito estatal y municipal, cada entidad federativa deberá adecuar sus reglamentos, protocolos y formatos administrativos, en un plazo establecido por los artículos transitorios, a fin de asegurar que el procedimiento de revocación cuente con las garantías mínimas previstas por el sistema jurídico mexicano.

Estamos convencidos de que, esta armonización normativa fortalece la legalidad de los procedimientos, reduce el riesgo de arbitrariedad administrativa, y reafirma la tutela efectiva de los derechos de quienes ejercen actividades urbanísticas, sin menoscabo de la facultad del Estado para corregir actos que vulneren el interés público, el orden urbano o el patrimonio ambiental.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

²² Cámara de Diputados (2025). “Ley Federal de Procedimientos Administrativos”. Op. Cit.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. a XI. ... SIN CORRELATIVO XII. a XXVI. ...	Artículo 11. ... I. a XI. ... XI Bis. Revocar las licencias de construcción otorgadas cuando se acredite que fueron obtenidas mediante información falsa, que contravienen disposiciones legales vigentes, o cuando sobrevengan causas que comprometan el interés público, el orden urbano, la seguridad estructural del entorno o se generen afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente. XII. a XXVI. ...
Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: I. a VII. ...	Artículo 60. ... I. a VII. ...

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones, y IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. SIN CORRELATIVO	VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones; IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y X. Deberá establecer las causas para la revocación de licencias, permisos y autorizaciones de construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 Bis de esta Ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 60 Bis. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas con base en esta Ley podrán ser revocadas por la autoridad competente en los siguientes casos: I. Falsedad en la información o documentación presentada para su obtención. II. Incumplimiento de condiciones técnicas, ambientales, urbanísticas o legales. III. Infracción a planes o programas de desarrollo urbano vigentes.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	IV. Omisión de procesos de consulta pública o participación ciudadana exigidos por la normatividad aplicable. V. Afectación grave y comprobada a derechos humanos, patrimonio natural o cultural. VI. Resolución judicial firme que declare la nulidad del acto administrativo correspondiente. VII. Inactividad injustificada del proyecto por más de doce meses, salvo causa de fuerza mayor. VIII. Incumplimiento de medidas de mitigación, compensación o restauración ambiental. IX. Generación de afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, derivados de la ejecución del proyecto autorizado. La revocación se efectuará mediante resolución debidamente fundada y motivada, garantizando el derecho de audiencia, defensa y medios de impugnación previstos en la ley.
Artículo 96. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales,	Artículo 96. ...

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
promoverán programas de capacitación para los servidores públicos en la materia de esta Ley.	
Se promoverá: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público.	...
Se promoverá programas permanentes de capacitación en las materias de esta Ley.	...
La Secretaría establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento.	...
Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión del Desarrollo Urbano que propicien la uniformidad en trámites, permisos y autorizaciones en la materia, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia. Igualmente fomentará la adopción de tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.	...

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Asimismo, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán revocar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley cuando se acredite que fueron obtenidos mediante falsedad, que contravienen disposiciones legales vigentes, que generan riesgos para la seguridad estructural, el orden urbano o el interés público, o se generen afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, o cuando sobrevengan causas supervenientes que justifiquen su cancelación. La revocación deberá realizarse mediante resolución fundada y motivada, conforme al procedimiento administrativo aplicable, garantizando el derecho de audiencia y defensa de las personas afectadas.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 60; y se **adicionan** la fracción XI Bis al artículo 11; una fracción X al artículo 60; el artículo 60 Bis y el párrafo último del artículo 96 a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Revocar las licencias de construcción otorgadas cuando se acredite que fueron obtenidas mediante información falsa, que contravienen disposiciones legales vigentes, o cuando sobrevengan causas que comprometan el interés público, el orden urbano, la seguridad estructural del entorno o se generen afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

XII. a XXVI. ...

Artículo 60. ...

I. a VII. ...

VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones;

IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

X. Deberá establecer las causas para la revocación de licencias, permisos y autorizaciones de construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 Bis de esta Ley.

Artículo 60 Bis. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas con base en esta Ley podrán ser revocadas por la autoridad competente en los siguientes casos:

I. Falsedad en la información o documentación presentada para su obtención.

II. Incumplimiento de condiciones técnicas, ambientales, urbanísticas o legales.

III. Infracción a planes o programas de desarrollo urbano vigentes.

IV. Omisión de procesos de consulta pública o participación ciudadana exigidos por la normatividad aplicable.

V. Afectación grave y comprobada a derechos humanos, patrimonio natural o cultural.

VI. Resolución judicial firme que declare la nulidad del acto administrativo correspondiente.

VII. Inactividad injustificada del proyecto por más de doce meses, salvo causa de fuerza mayor.

VIII. Incumplimiento de medidas de mitigación, compensación o restauración ambiental.

IX. Generación de afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, derivados de la ejecución del proyecto autorizado.

La revocación se efectuará mediante resolución debidamente fundada y motivada, garantizando el derecho de audiencia, defensa y medios de impugnación previstos en la ley.

Artículo 96. ...

...

...

...

...

Asimismo, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán revocar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley cuando se acredite que fueron obtenidos mediante falsedad, que contravienen disposiciones legales vigentes, que generan riesgos para la seguridad estructural, el orden urbano o el interés público, o se generen afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, o cuando sobrevengan causas supervenientes que justifiquen su cancelación. La revocación deberá realizarse mediante resolución fundada y motivada, conforme al procedimiento administrativo aplicable, garantizando el derecho de audiencia y defensa de las personas afectadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las entidades federativas deberán adecuar sus respectivas legislaciones en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las bases mínimas establecidas en el artículo 60 Bis de esta Ley.

TERCERO. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la legislación vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de que puedan ser revocadas si se actualizan las causales previstas en el artículo 60 Bis, siempre que se garantice el debido proceso.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con las entidades federativas y municipios, deberá emitir en un plazo de noventa días naturales los lineamientos técnicos y administrativos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 60 Bis.

QUINTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no afectarán los derechos adquiridos conforme a la legislación vigente, salvo en los casos en que se acredite falsedad, afectación grave a derechos humanos, afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad o exista resolución judicial firme.

SEXTO. Los procedimientos de revocación de licencias, permisos y autorizaciones establecidos en el artículo 96 de la presente Ley deberán llevarse a cabo conforme a la legislación administrativa aplicable en cada orden de gobierno. En el ámbito federal, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las autoridades competentes dispondrán de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos, protocolos y formatos administrativos a fin de garantizar la aplicación efectiva de esta facultad.



SUSCRIBE

Juan R.

Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 15 de julio de 2026